

**Resolución Nro. SENAЕ-SENAЕ-2023-0143-RE**

**Guayaquil, 29 de diciembre de 2023**

**SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR**

**DIRECCIÓN GENERAL**

**CONSIDERANDO**

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador consagra que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acción para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, en virtud de la Disposición Transitoria Primera del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, desde el 22 de octubre del 2012 se implementaron los módulos del nuevo sistema informático del Servicio Nacional de la Aduana del Ecuador, con el fin de automatizar, transparentar y agilizar todos los procesos aduaneros existentes.

Que el artículo 211 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en su literal i), establece que es atribución del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador: *“Regular y reglamentar las operaciones aduaneras derivadas del desarrollo del comercio internacional y de los regímenes aduaneros aun cuando no estén expresamente determinadas en este Código o su reglamento”*.

Que de conformidad a las competencias y atribuciones que tiene el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, se encuentra determinado en el literal 1) del Art. 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, *“(...) 1. Expedir, mediante resolución los reglamentos, manuales, instructivos, oficios circulares necesarios para la aplicación de aspectos operativos, administrativos, procedimentales, de valoración en aduana y para la creación, supresión y regulación de las tasas por servicios aduaneros, así como las regulaciones necesarias para el buen funcionamiento de la administración aduanera y aquellos aspectos operativos no contemplados en este Código y su reglamento(...)”*

Que mediante resolución SENAЕ-DGN-2012-0432-RE del 27 de diciembre del 2012, publicada en el Registro Oficial No. 876 del 22 de enero de 2013, la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana expidió las “Regulaciones para el Rechazo de la Declaración Aduanera en el Sistema Informático ECUAPASS”, la misma que fue objeto de reformas mediante las siguientes resoluciones: SENAЕ-DGN-2013-0083-RE del 7 de marzo de 2013, SENAЕ-DGN-2013-0220-RE del 24 de junio de 2013, SENAЕ-DGN-2014-0550-RE del 5 de septiembre de 2014, SENAЕ-DGN-2015-0077-RE del 30 de enero de 2015, SENAЕ-DGN-2015-0808-RE del 25 de septiembre de 2015, SENAЕ-DGN-2016-0403-RE del 19 de mayo de 2016, SENAЕ-DGN-2016-0490-RE del 27 de junio de 2016, SENAЕ-DGN-2016-0697-RE del 5 de septiembre de 2016.

**Resolución Nro. SENAE-SENAE-2023-0143-RE**

**Guayaquil, 29 de diciembre de 2023**

Que la reglamentación ibídem expedida por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, y sus posteriores reformas, propendieron a normativizar la eficiencia como principio fundamental en el procedimiento de rechazo para cada causal estipulada.

Que mediante la resolución 16049 del MIPRO, publicada en el Registro Oficial N°. 695 del 20 de febrero del 2015, y su posterior reforma mediante resolución 16027 del 18 de mayo del 2016, se establecieron las "DISPOSICIONES GENERALES PARA QUE LOS PRODUCTOS IMPORTADOS BAJO REGLAMENTACIÓN TÉCNICA ECUATORIANA PUEDAN SER ETIQUETADOS Y/O REETIQUETADOS EN DESTINO", para regular dicha operación en el régimen de depósito aduanero, gestión que considera el rechazo de la DAI para su aplicación.

Que el artículo 104 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en su literal a), contempla como principio fundamental: "*a. Facilitación al Comercio Exterior.- Los procesos aduaneros serán rápidos, simplificados, expeditos y electrónicos, procurando el aseguramiento de la cadena logística a fin de incentivar la productividad y la competitividad nacional*"; lo que hace necesario establecer un procedimiento único para la aplicación del rechazo de la declaración aduanera.

En ejercicio de la atribución contenida en el literal l) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, la suscrita Directora General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador,

**RESUELVE**

**EXPEDIR LAS REGULACIONES PARA EL RECHAZO DE LA DECLARACIÓN  
ADUANERA EN EL SISTEMA INFORMÁTICO ECUAPASS**

**Artículo 1.- Autorización para el Rechazo.-** La herramienta informática de rechazo de la declaración aduanera sólo podrá ser aplicada en el sistema con la autorización del Director Distrital o del Subdirector de Zona de Carga Aérea, en su caso.

**Artículo 2.- Causas para el Rechazo.-** El Director del distrito aduanero que esté conociendo la declaración aduanera, autorizará su rechazo, previa solicitud del transmisor, únicamente en los siguientes casos:

- a) Por un error del propio Sistema Informático Aduanero al momento de la transmisión que cause una inconsistencia inimputable al transmisor, cuando ésta genere tributos que el declarante no debe; o cuando ésta impida la cancelación de los tributos al comercio exterior debidos;
- b) Por un error de quien transmita la declaración, en cuanto a los documentos de soporte, que imposibilite continuar con el trámite de despacho, siempre que no se hayan cancelado los tributos al comercio exterior y previa imposición de una multa por falta reglamentaria;
- c) Por un error imputable a quien transmita la declaración, que genere tributos al comercio exterior

## Resolución Nro. SENA-SENAE-2023-0143-RE

Guayaquil, 29 de diciembre de 2023

por un monto mayor al que corresponda a lo realmente importado, previa imposición de una multa por falta reglamentaria.

d) Cuando una norma, dispuesta por la autoridad aduanera competente, conlleve a realizar el rechazo de la declaración aduanera para proceder con algún trámite u operación aduanera. En este caso no se requerirá solicitud del transmisor.

e) Si habiendo transmitido la Declaración Aduanera y siempre que no se hayan cancelado los tributos al comercio exterior, se determina que las mercancías deben reembarcarse según lo expresado en el artículo 98 y artículo 99 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

f) Cuando presentada la declaración aduanera previo al arribo de las mercancías, se vea interrumpida la importación de las mercancías y por lo tanto no arriben al territorio ecuatoriano.

g) Cuando transmitida la declaración aduanera de exportación, una vez transcurrido el plazo indicado en la normativa vigente expedida por el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, no se haya asociado documento de transporte a la misma y las mercancías no tengan registro de ingreso a una zona primaria; previa imposición de una multa por falta reglamentaria.

h) En el caso de transmitirse declaraciones aduaneras a consumo y sin régimen aduanero precedente, con un código de distrito aduanero distinto al distrito donde físicamente se encuentran las mercancías, se procederá con el rechazo de la declaración de oficio o a petición de parte, previa imposición de una multa por falta reglamentaria de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 193 literal d) del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

i) Cuando transmitida una declaración aduanera a consumo se verifique el incumplimiento de las regulaciones sobre reglamentación técnica de calidad.

j) Cuando haya transcurrido el plazo de 30 días calendario desde la transmisión de la declaración aduanera de importación sin que la mercancía haya llegado al territorio nacional.

**Artículo 3.- Procedimiento del rechazo.-** El Director Distrital al recibir una solicitud de rechazo de la declaración aduanera por la causal a) del artículo precedente deberá solicitar la verificación real del error con la Dirección de Tecnologías de la Información, la cual en un término no mayor a cinco días emitirá su respectivo informe. De corroborarse el error se procederá a autorizar el rechazo, caso contrario se lo denegará.

De realizarse la solicitud por la causal b) y c) el Director Distrital y/o su delegado de ser necesario podrá disponer la inspección física de la mercancía, en un término no mayor a tres días para verificar lo realmente importado. Cabe indicar que realizar la inspección de la mercancía es potestativo de la Dirección Distrital. El rechazo de la declaración procederá previa imposición de una multa por falta reglamentaria según el literal d) del artículo 193 del COPCI, en contra del declarante siempre que no exista presunción fundada de defraudación y que se demuestre que el error en que se incurrió puede generar tributos por un monto superior al que realmente corresponde.

En el caso de que se realice por la causal d) se procederá conforme lo determine la norma que

## Resolución Nro. SENAE-SENAE-2023-0143-RE

Guayaquil, 29 de diciembre de 2023

permite el rechazo de la declaración aduanera, sin requerimiento de solicitud alguna por parte del transmisor.

De realizarse la solicitud por la causal e), f) y g) no se aplicará sanción alguna.

En el caso de las Declaraciones Simplificadas de Exportación de Reembarque (83), podrán ser rechazadas sin requerir acto administrativo de rechazo.

En los casos de las causales d), g), h) y j), procederá el rechazo de oficio.

Las faltas reglamentarias que se impongan a los agentes de aduana por el rechazo de declaraciones no serán cuantificadas para la sanción de suspensión tipificada en el literal a) del numeral 1 del artículo 299 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

**Artículo 4.- Prohibición de Rechazo.-** El Director Distrital no aceptará el rechazo de la declaración aduanera solicitada por el transmisor, cuando se alegue un error que pudo haber causado un pago de tributos menor al que realmente corresponda, salvo que posterior a la transmisión de la declaración se obtenga un diferimiento arancelario, otorgado por el Comité de Comercio Exterior a nombre del mismo importador y siempre que aún no se hayan pagado los tributos al comercio exterior u otras gravámenes.

La solicitud del rechazo de la declaración aduanera, no desvirtuará la infracción aduanera que pudo haberse cometido con la transmisión de la declaración original.

**DEROGATORIA:** Se deroga la Resolución Nro. SENAE-DGN-2012-0432-RE del 27 de diciembre de 2012, y sus reformas: SENAE-DGN-2013-0083-RE del 7 de marzo de 2013, SENAE-DGN-2013-0220-RE del 24 de junio de 2013, SENAE-DGN-2014-0550-RE del 5 de septiembre de 2014, SENAE-DGN-2015-0077-RE del 30 de enero de 2015, SENAE-DGN-2015-0808-RE del 25 de septiembre de 2015, SENAE-DGN-2016-0403-RE del 19 de mayo de 2016, SENAE-DGN-2016-0490-RE del 27 de junio de 2016, SENAE-DGN-2016-0697-RE del 5 de septiembre de 2016.

### DISPOSICIONES FINALES

**PRIMERA.-** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**SEGUNDA.-** Se dispone a la Dirección de Secretaría General de la Dirección General, que proceda con la notificación del contenido de esta resolución a la Subdirección General de Operaciones, Subdirección General de Normativa, Subdirección de Zona de Carga Aérea, Subdirección de Apoyo Regional, Dirección Nacional de Intervención, Dirección Nacional Jurídica Aduanera, Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnicas Aduaneras, Dirección Nacional de Mejora Continua y Tecnologías de la Información, Dirección de Autorizaciones y Expedientes OCES, Dirección de Planificación y Control de Gestión Institucional, y Direcciones Distritales del país.

**TERCERA.-** Publíquese en la página web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y

**Resolución Nro. SENAE-SENAE-2023-0143-RE**

**Guayaquil, 29 de diciembre de 2023**

encárguese a la Secretaría General de la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, gestionar la publicación de la presente resolución en el Registro Oficial y en la Gaceta Tributaria.

Dada y firmada en la ciudad de Guayaquil, en el despacho de la Directora General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

*Documento firmado electrónicamente*

Mgs. Maria Gabriela Ochoa Ochoa  
**DIRECTORA GENERAL**

Copia:

Señora Magíster  
Erika Natacha Anton Sanchez  
**Subdirectora General de Normativa Aduanera**

Señorita Magíster  
Ana Cecilia Bermúdez Pérez  
**Directora Nacional Jurídica Aduanera**

Señora Abogada  
Delia Isabel Carvajal Villon  
**Directora de Política Aduanera**

Señora Magíster  
Arely Maritza López Hurtado  
**Directora Nacional de Mejora Continua y Tecnologías de la Información**

Señora Magíster  
Julissa Liliana Godoy Astudillo  
**Jefe de Política y Normativa Aduanera**

Señorita Magíster  
Jennifer Lissete Soria Arteaga  
**Directora Distrital GYEM**

Señora Ingeniera  
Mayra Stephanie Flores Vasquez  
**Subdirectora de Zona de Carga Aérea**

Señor Abogado  
Fabricio Alberto Giler Garzon  
**Director Distrital de Manta**

Señora Abogada  
Evelin Karol Franco Benites  
**Directora Distrital Esmeraldas (E)**

Señorita Magíster  
Eliana Susana Bistolfi Daga  
**Directora Distrital de Huaquillas**

Señor Ingeniero

**Resolución Nro. SENAE-SENAE-2023-0143-RE**

**Guayaquil, 29 de diciembre de 2023**

Freddy Fernando Pazmiño Segovia  
**Director Distrital Loja**

Señora Abogada  
Liz Estefanía Intriago Serrano  
**Director Distrital de Quito (E)**

Señor Magíster  
Manuel Esteban Defas Auhing  
**Director Distrital Puerto Bolívar**

Señorita Ingeniera  
María Gabriela Navarro Guaigua  
**Directora Distrital**

Señor Magíster  
Xavier Olmedo Arias Sepulveda  
**Director Distrital Tulcan**

Señor Abogado  
Damian Alexander Sambrano Cabrales  
**Director Distrital de Cuenca**

Señor Economista  
Jorge Luis Rosales Medina  
**Subdirector General de Operaciones**

ea/jlrm